

EXPEDIENTE:
TJA/1^{as}S/156/2017.

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEAGUA)

TERCERO PERJUDICADO:
NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Existencia del acto impugnado -----	2
2.3. Causales de improcedencia -----	3
3. PARTE DISPOSITIVA -----	17
Único. Sobreseimiento -----	17

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo del año
dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del
expediente número TJA/1^{as}S/156/2017.

1. ANTECEDENTES.

presentaron demanda el 09 de noviembre del

2017, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 14 de diciembre del 2017. Señaló como autoridad demandada a la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEAGUA) Señaló como acto impugnado: *"Con relación al punto SEGUNDO de la prevención, la resolución impugnada es la sentencia dictada por la Dirección General Jurídica de la Comisión Estatal del Agua en el expediente [REDACTED] de fecha 14 de septiembre de 2017, en sus resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO que a la letra dicen... (Los transcribe)"* [Sic] La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. Los actores desahogaron la vista dada con la contestación de demanda; por otra parte, no ejercieron su derecho para ampliar su demanda. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 24 de abril de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

2.2. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Su existencia quedó demostrada con la copia certificada de la resolución de fecha 14 de septiembre del 2017, dictada en el

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

expediente [REDACTED], emitida por la licenciada [REDACTED] DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA; la cual puede ser consultada en las páginas 09 a 40 de autos. Documental que se tiene por auténtica en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*³

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con

³ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. I.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

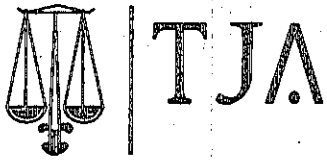
potestad de anulación y está dotado de autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Este Tribunal tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causales de improcedencia que se advierten de autos.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos**.

Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el **derecho de las personas a que se les administre justicia**, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el **derecho de acceso a la justicia** está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que **no lesiona el derecho a la administración de justicia**, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; **pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.**

Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente juicio de nulidad:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales

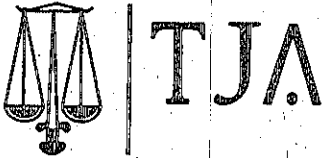
aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”⁴

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional – principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”⁵

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁵ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. S6/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos."⁶

"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.”⁷

La autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEAGUA), opuso la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con los artículos 38 fracción II y 42 fracciones IX y X del mismo ordenamiento legal; manifestando que los actores tanto en su escrito de demanda como en el de su aclaración, carecen de fundamento para acreditar la procedencia de sus pretensiones reclamadas; porque solamente realizan afirmaciones en contra de su representada sin ningún sustento o fundamento, sin exponer razonadamente por qué estimó la ilegalidad del acto reclamado que emitió la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA; que no formulan conceptos de impugnación, ya que solamente realizan manifestaciones respecto a hechos atribuibles a su representada, omitiendo los actores a realizar verdaderos argumentos lógico-jurídicos con los cuales impugnen la sentencia dictada por la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

Este Pleno considera que en favor de la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEAGUA), se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso 3), fracción II, subinciso a), de la Ley

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Se actualiza dicha causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada, por las siguientes consideraciones:

De la instrumental de actuaciones tenemos que la resolución de fecha 14 de septiembre del 2017, dictada en el expediente [REDACTED] fue emitida por la licenciada [REDACTED] DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, quien estampó su firma al final de esa resolución; como se corrobora de la documental pública que puede ser consultada en las páginas 09 a 40 de autos.

Esto actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la autoridad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

demandada porque no dictó, ordenó, ejecutó o pretendió ejecutar el acto impugnado, además de que no firmó dicha resolución; en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "*DEPENDENCIA: COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA*", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

Son aplicables por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

"SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.”⁸

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que

⁸ Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”⁹

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

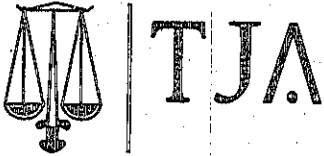
ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.”¹⁰

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo anterior se ve corroborado con la instrumental de actuaciones, toda vez que la demanda promovida por los actores fue prevenida mediante acuerdo de fecha 17 de noviembre del 2017, solicitándole, entre otras cosas, que:

“PRIMERO. En cumplimiento a la fracción V del artículo 42 de la LJAEM, en atención a lo relatado en el escrito de cuenta y una vez realizado el análisis de los elementos objetivos que allega al mismo, la impetrante de legalidad deberá exponer de manera clara quiénes

¹⁰ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

son las autoridades que pretende demandar, pues resulta imprescindible que quede establecida dicha relación jurídico procesal al admitir una demanda, con la finalidad de evitar una sentencia incongruente e ineficaz. Lo anterior es así para tener la certeza y precisión de quiénes serán las autoridades que quedarán sujetas al juicio de conformidad con la competencia de este Tribunal...¹¹

(Énfasis añadido)

Al subsanar esta prevención, los actores manifestaron lo siguiente:

"1. En relación al punto PRIMERO de la prevención realizada con respecto a la fracción V del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, indico que la Autoridad Responsable es la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEAGUA) con domicilio en

[REDACTED] Morelos, en su carácter de responsable y ejecutora de la obra 'Alcantarillado para la Recuperación Ambiental de la Barranca de Amanalco' en el tramo Palmira.

El cual es un hecho innegable, toda vez que la propia autoridad impugnada lo publicitó a través de una lona colocada justamente donde inicia la avenida Palmira y cuya leyenda dice:

'Visión Morelos – [REDACTED] Alcantarillado Para la Recuperación Ambiental de la Barranca de Amanalco, tramo Palmira'.

Población beneficiada: Mil cuatrocientos veinticinco habitantes, Cuernavaca, Morelos.

Agua para todos. Adelante Compromiso cumplido.

CEAGUA – Comisión Estatal del Agua.'

Fotografía que puede observarse como parte de la prueba DOCUMENTAL CIENTÍFICA marcada con el

¹¹ Páginas 91 a 93 de autos.

numeral 10 del capítulo de pruebas del presente recurso."

(Énfasis añadido)

De la prevención y de su desahogo, se puede concluir que los actores quisieron llamar a juicio, como autoridad demandada, solamente a la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEAGUA)

Así mismo, los actores no ampliaron su demanda para traer a juicio a la autoridad emisora del acto impugnado DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA y por ello, mediante acuerdo del 02 de marzo del 2018¹², se le precluyó el derecho para ampliar su demanda.

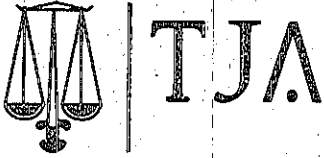
En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, este Pleno se ve imposibilitado jurídicamente a analizar el fondo del asunto planteado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."¹³

¹² Acuerdo que puede ser consultado en la página 140 de autos.

¹³ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Braís. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-mayo, pág. 348.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Las pretensiones de la parte actora se encuentran en la página 95 de autos, a través de las cuales solicitó:

"6. En relación al punto SEXTO, manifestamos las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se deje sin efecto la resolución de fecha Catorce de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete, pronunciada por la Dirección General Jurídica de la Comisión Estatal del Agua en el expediente [REDACTED], promovido por los ciudadanos [REDACTED]

SEGUNDA. El pago de la indemnización correspondiente por los daños sufridos a la unidad automotriz propiedad del C. [REDACTED] por la cantidad de \$14,297.00 (Catorce Mil Doscientos Noventa y Siete pesos 00/100 M. N.)

TERCERA. El pago de la indemnización por las lesiones causadas por el accidente al ciudadano [REDACTED] por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil pesos 00/100 M. N.)

CUARTA. El pago de la cantidad que resulte por los intereses legales que cause el total de la cantidad que se reclama a partir del mes de febrero del 2017 hasta que se cubran las indemnizaciones reclamadas." (Sic)

Al estar vinculado el análisis de estas pretensiones al fondo del asunto, este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente a hacer pronunciamiento alguno sobre su procedencia; toda vez que se sobreesegó la presente controversia.

3. PARTE DISPOSITIVA.

Único. Se sobresee el presente juicio de nulidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Licenciado en Derecho [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción¹⁴; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

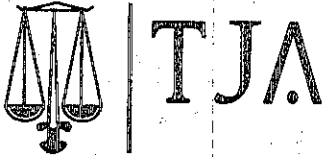
MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

[REDACTED]

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA
SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/156/2017**, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] **Y OTRO**, por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEAGUA); misma que fue aprobada en pleno del día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho. CONSTE

[REDACTED]